



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) septiembre de dos mil quince (2015).

Acción : REPARACION DIRECTA.
Demandante : CECILIA VILLAFANA CHAPARRO y OTROS.
Demandado : LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicación : 20-001-33-33-001-2013-00210-00.

I. - ASUNTO

Los señores CECILIA VILLAFANA CHAPARRO, en su condición de víctima, los jóvenes ORLANDO DAVID VILLAFANA CHAPARRO y JOSE BENJAMIN GUTIERREZ VILLAFANA, en sus condiciones de hijos de la víctima, y los señores JOSE VICENTE VILLAFANA CHAPARRO y AMADO VILLAFANA CHAPARRO, en sus condiciones de hermanos de la víctima, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener las pretensiones que a continuación se detallan:

II. - DEMANDA

Solicitan los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. - PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar responsable patrimonialmente a la Nación - Fiscalía General de la Nación, por el daño antijurídico (privación injusta de la libertad), de la señora Cecilia Villafaña Chaparro, en hechos sucedido el día cuatro (4) de mayo de 2007, hasta el trece (13) de septiembre de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a pagar los daños materiales y morales ocasionados por la privación injusta de la libertad de la demandante.

Daños Materiales dejados por percibir.-

Cincuenta (50) meses y catorce (14) días detenida, dan un total de \$186.756.946,70, correspondiente a los meses y días dejados de trabajar, afectó sus ganancias en la venta de artículos de artesanías indígenas.

Daños morales.-

Que se reconozca perjuicios morales a todos y cada uno de los demandantes, de acuerdo al grado de consanguinidad existente en relación con la víctima y las directrices jurisprudenciales trazadas, teniendo en cuenta la privación de la libertad de la demandante, produjo un impacto psicológico en todos sus familiares. Para Los señores CECILIA VILLAFANA CHAPARRO, en su condición de víctima, los jóvenes ORLANDO DAVID VILLAFANA CHAPARRO y JOSE BENJAMIN GUTIERREZ VILLAFANA, en sus condiciones de hijos de la víctima, la suma de cuatrocientos (400) SMLMV, y para los señores JOSE

VICENTE VILLAFANA CHAPARRO y AMADO VILLAFANA CHAPARRO, en sus condiciones de hermanos de la víctima, la suma de doscientos (200) SMLMV.

Daño en la vida en relación.-

Que se condene a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes la suma de cuatrocientos (400) SMLMV, ya que debido al sometimiento del proceso penal injusto en el que la señora Cecilia Villafaña, perdió el disfrute de los rituales indígenas que con mucha frecuencia se realizaban.

IV. - HECHOS

Los hechos narrados por la parte demandante se pueden resumir de la siguiente manera:

Que la señora Cecilia Villafaña Chaparro, prestaba sus servicios como representante legal de la Asociación WINTUKATUTU, y propietario del Establecimiento del mismo nombre, y que para la época de los hechos devengaba un salario de tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000.00) mensuales, como fabricante y comercializadora de las artesanías indígenas.

La señora Villafaña Chaparro, fue capturada el cuatro (4) de mayo de 2007, en su establecimiento de comercio por la Fiscalía Décima Seccional de Valledupar, quien le profirió medida de aseguramiento consistente de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por el delito de Rebelión, decisión confirmada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar.

A pesar de las pruebas obrantes en el proceso para demostrar la inocencia de la demandante, la Fiscalía Dieciocho Seccional de Valledupar le dictó resolución de acusación el 30 de enero de 2008, que la demandante y su familia vivieron en estado de zozobra por más de 54 meses en espera que se le resolviera su situación jurídica, hasta que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión Adjunto de Valledupar, profirió sentencia el 13 de septiembre de 2011, absolviendo de toda responsabilidad penal de la conducta punible de Rebelión. Durante el tiempo que estuvo privada de la libertad la señora Villafaña Chaparro, su núcleo familiar se desintegró, los rituales indígenas que hacían regularmente, fueron suspendidos y reemplazada de la representación legal que ejercía en la asociación WINTUKWATUTU y perdió todos los artículos y mercancías típicas de la etnia arhuaca que hacían parte del establecimiento de comercio de su propiedad.

V. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante, considera que los fundamentos de derecho, están basados a partir de la Constitución Nacional, en su artículo 90 estableció la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas más aun el artículo 270 de 1996, contempla la figura jurídica de la privación injusta de la libertad

VI. - CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Fiscalía General de la Nación.- Presentó su contestación, refiriendo que frente a los hechos se atiende a lo resulte probado en el proceso, además se opone a todas y cada una de las pretensiones, que de los

hechos narrados en la demanda y que originaron la vinculación a la investigación penal y posterior medida de aseguramiento de la demandante, no puede estructurarse una falla del servicio o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad que representa.

Que la actuación desplegada por la Fiscalía obedece al cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 250, y que si bien la Fiscalía General de la Nación, privó de la libertad a Cecilia Villafaña Chaparro, quien fue vinculada a una investigación penal decretándole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y siendo posteriormente acusada ante los jueces penales.

Que la entidad que representa no puede responder patrimonialmente cuando no está demostrado dentro del proceso contencioso administrativo que fue injusta, pues no existe el daño antijurídico que alude el apoderado de la demandante por error judicial

Que la Fiscalía de conocimiento no incurrió en falla del servicio por error judicial y menos en arbitraria detención si se tiene en cuenta que la resolución que resolvió situación jurídica fue emitida previa valoración seria, análisis profundo y razonable de distintas circunstancias del caso y por ende no puede ser considerada equivocada o contraria a derecho.

En este orden de ideas no puede pretenderse que por el hecho de que la Fiscalía haya resuelto acusar y un Juez de la causa absolver, se llegue a conclusión absurda de que fue detenida en forma arbitraria para endilgarle responsabilidad patrimonial, porque en el sub-judice si bien es cierto se absolvió a la demandante, debe entenderse que para decretar la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva a la señora Cecilia Villafaña, no se exigía a la luz del anterior Código de Procedimiento Penal, la certeza sobre la responsabilidad, tal requerimiento solo era exigido cuando se trataba de imponer una sentencia condenatoria.

VII. - ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante.- Presentó sus alegatos en su oportunidad procesal, solicitando se acceda a las pretensiones y condenas solicitadas, en razón de la privación injusta de la libertad, a la cual fue sometida la demandante, por más de cincuenta y dos (52) meses, soportando no solo la vulneración de su derecho fundamental a la libertad personal, valor superior y pilar del Estado de Derecho, si no también, la deshonra que conlleva el señalamiento público como delincuente a través de distintos medios comunicación, sin serlo.

El régimen de responsabilidad respaldado en el daño antijurídico, atribuye al Estado la obligación de reparar los perjuicios causados en el ejercicio de actuaciones tanto ilícitas como lícitas, de modo que es irrelevante, que la autoridad judicial, en el caso en concreto la Fiscalía General de la Nación, haya actuado con apego a la legalidad al imponerle medida de aseguramiento.

Que el daño antijurídico causado por la Fiscalía, se causó a los demandantes perjuicios materiales representados en la pérdida del establecimiento comercial Winturwatutu, cuya actividad económica era

la venta de artesanías indígenas, quedando demostrado con el balance general elaborado por contador público quien se verificó la pérdida de un lucro cesante en la cuantía determinada en la demanda. Durante la permanencia en la cárcel de la demandante, ocurrió el fallecimiento de su señora madre, señora de avanzada edad, quien según testimonios sufrió mucho con la privación de la libertad de su hija quien además estaba a cargo del cuidado de la señora madre.

La Fiscalía General de la Nación.- Presentó sus alegatos manifestando que su actuación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error ni mucho menos privación injusta de la libertad de la señora Cecilia Villafaña Chaparro.

Que la medida de aseguramiento decretada por la Fiscalía de conocimiento fue proferida con base en indicios y pruebas que reunieron los requisitos y parámetros establecidos en la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, tal se puede observar en la mencionada providencia, donde se observan que existían indicios en su contra por los presuntos delitos de hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y homicidio. Es de precisar que para proferir una medida de aseguramiento no es necesario que el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, este grado de convicción es necesario para proferir sentencia condenatoria.

Los elementos de juicio que sirvieron de fundamento a la Fiscalía Delegada para proferir pliego de cargos en contra de Villafaña Chaparro, fueron idóneos, pues se reunían los presupuestos de materialidad y responsabilidad exigidos por el artículo 397 del anterior C.P.P., encontrando el Fiscal de conocimiento, que se daban los requisitos legales para proferir resolución de acusación en contra de la demandante.

VIII.- ACERVO PROBATORIO

Dentro del proceso se recaudaron las siguientes pruebas:

- ❖ Poderes para actuar, registro civil de nacimiento de los demandantes (fls 1-11.)
- ❖ Copia del proceso penal seguido en contra de la señora Cecilia Villafaña Chaparro, seguido por la Fiscalía Primera Especializada Unidad Gaula (12-95).
- ❖ Certificación del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Valledupar (fl. 96)
- ❖ Recortes de periódicos de Vanguardia Liberal (fls.97-98).
- ❖ Balance general Almacén WINTURWATUTU (fls. 99-101)
- ❖ Certificado de Cámara de Comercio (fls.102-105)
- ❖ Formulario de registro único tributario (fl.106)
- ❖ Certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro (fl.107-109)
- ❖ Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fls.110-113).

IX. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. Problema Jurídico. De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer si es dable imputar responsabilidad extracontractual a la Fiscalía General de Nación, y a la Rama Judicial

por la privación injusta de la libertad en un Establecimiento Penitenciario de Valledupar, de que fue objeto la señora Cecilia Villafaña Chaparro, durante el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2007 hasta el 18 julio de 2011, por el delito de Rebelión.

La tesis que sostendrá el Despacho es que efectivamente la señora Cecilia Villafaña Chaparro, estuvo privada injustamente de su libertad por el espacio determinado en el inciso inicial, como consecuencia de una medida de aseguramiento dictada por la Fiscalía General de la Nación dentro de un proceso penal adelantado en su contra, por lo cual esa entidad debe ser condenada al pago de los perjuicios ocasionados y que se encuentren demostrados en el proceso.

Los argumentos que sirven al Despacho para tomar la presente decisión, por claridad metodológica se expondrán en dos partes, así:

9.2 Premisas Normativas. La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

El caso que nos ocupa debe decidirse bajo la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución Política y la cláusula especial sobre la responsabilidad del Estado por la actividad de sus agentes judiciales prevista en el artículo 65 y subsiguientes de Ley 270 de 1996, cuyo contenido normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 de 1996.

Dice el artículo 90 de la CP que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

En similar sentido la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispuso:

Artículo 65. De La Responsabilidad Del Estado. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

Artículo 68. Privación Injusta De La Libertad. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

Al examinar la constitucionalidad del artículo 65 de la Ley 270/96, la Corte Constitucional en la citada sentencia C-037/96 precisó:

“La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la

administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades -por escapar ello a los fines de esta providencia-, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexequibilidad del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política. El artículo será declarado exequible.”

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido – después de una larga decantación de diversas posiciones - que la responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad ordenada mediante providencia judicial, es de naturaleza objetiva; es decir, resulta irrelevante analizar la conducta del funcionario que la profirió y la legalidad de la misma al momento de ser expedida.

En sentencia del pasado 22 de mayo de 2013¹, el Consejo de Estado ratificó:

“En la jurisprudencia de esta Corporación, no existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Para llegar a éste punto, la Corporación ha adoptado tres posiciones: la primera², “la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción –se dijo- es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo”.

La segunda³, “la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados”.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación: 250002326000200001937 01. (Número interno: 26685).

² Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente: 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 13168.

³ Sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 8666 cit. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

La tercera⁴, "...el carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado -se dijo- no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo".(Subrayados nuestros)

El Despacho acoge los anteriores lineamientos y resolverá el caso desde esa perspectiva, sin dejar de subrayar - si es necesario - las posibles fallas que pudieron presentarse en el proceso penal, ya que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial que se edifica a favor de quien ha sufrido menoscabo en su libertad personal, no excluye la posibilidad de que esa privación injusta de la libertad haya sido consecuencia de una falla en el servicio de la justicia.

En cuanto al juicio de imputación, también entiende el Despacho que se trata de una atribución "normativa" que consiste en asignarle como propia una conducta dañina - activa u omisiva - a alguien, más allá de la mera causalidad material o fáctica.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado más objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero ibídem, cuando afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran⁵.

9.3. Premisas Fácticas. La responsabilidad que se le atribuye a la entidad demandada tiene su fundamento en la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora Villafaña Chaparro, cuando le dieron captura por encontrarse presuntamente involucrada en el delito de Rebelión, no obstante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión - Adjunto de Valledupar, en sentencia del trece (13) de septiembre de 2011, decidió absolver al ahora demandante de los delitos imputados por la Fiscalía General de la Nación, y en dicha sentencia sostuvo: "(...) *Por lo tanto, tal como en el plenario no está comprobada la responsabilidad de las procesadas del delito de Rebelión, debido a la deficiente labor investigativa, es decir si en realidad Carolina Isabel Sequeda Arias y Cecilia Villafaña Chaparro actuaron dolosamente con el ánimo de derrocar al gobierno nacional o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente. Por lo tanto al carecer de elementos de convicción que evidencien como se viene estudiando la responsabilidad penal y en consideración a la*

⁴ Sentencia del C. de E, expediente 13.606, sentencia del 14 de marzo de 2002 expediente 12.076 citadas en la sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta, Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1991, Radicación No. 6784, Actor: Emilia Guido de Mazonett. Demandado: Nación - Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

presunción de inocencia y al principio de in dubio pro reo, es dable una absolución para las encartadas (...)"

9.4. Hechos relevantes.

Se encuentra acreditado que la señora Villafaña Chaparro, fue vinculada a un proceso penal (Ley 600/00) FISCALIA DIECIOCHO SECCIONAL UNIDAD PATRIMONIO ECONOMICO DE VALLEDUPAR (Radicado 177513) por las conductas punibles de Rebelión y Extorsión. Se le dictó resolución de acusación, en decisión del treinta (30) de enero de 2008 (fls. 63 al 73), posteriormente el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar, en auto del dieciocho (18) de julio de 2011, le concedió a la señora Villafaña Chaparro la libertad provisional. Finalmente el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión – Adjunto de Valledupar, en sentencia del trece (13) de septiembre de 2011, decidió absolver al ahora demandante de los delitos imputados por la Fiscalía General de la Nación. Quedando debidamente ejecutoriada por no haberse interpuesto ningún recurso

También se demostró que la señora Villafaña Chaparro, estuvo privada de la libertad durante el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2007 hasta el 18 julio de 2011. Durante ese periodo estuvo en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar. (Folio 96).

9.5. De la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad.- El artículo 90 de la Constitución política consagra el fundamento jurídico de la responsabilidad administrativa. Cuyo texto reza *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas"*.

Esta disposición Constitucional determina los presupuestos para que sea aplicable la declaración de responsabilidad de cualquier entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño, esta condición se refiere: a) El daño antijurídico. b) La imputación del mismo al Estado. Así las cosas, el Estado responde patrimonialmente por la actividad judicial cuando se produzcan daños antijurídicos que le sean imputables, entre otros casos por la privación injusta de la libertad. Es así como el artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia señala: *"Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios"*

La Sección Tercera Sub Sección C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO en sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01368-01(27289), sobre las privaciones injusta de la libertad dijo: *En efecto, la Sala sobre el contenido y alcance del derecho a la libertad, ha puntualizado:*

"Después de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos y garantías de los que es titular el individuo. No es gratuito que, en el catálogo de derechos fundamentales contenido en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución Política, inmediatamente después de consagrar el derecho a la vida —artículos 11 y 12— se plasme el derecho a la libertad. La garantía de la libertad es, a no dudarlo, el principal

rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas, totalitarias y el Estado de Derecho”⁶.

Por otro lado, la garantía de la libertad, ponderada desde la perspectiva de la justicia, ha sido explicada por la teoría jurídica en los siguientes términos:

“(...) Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar. Es por esta razón por la que la justicia niega que la pérdida de la libertad para algunas se vuelva justa por el hecho de que un mayor bien es compartido por otros.”⁷

De la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la detención preventiva ordenada con el lleno de los requisitos legales, cuando posteriormente se exime de responsabilidad al sindicado el Honorable Consejo de Estado dijo:⁸.

“No escapa a la Sala que unos son los requisitos que el orden jurídico establece que deben constatar para que la autoridad competente pueda disponer, ajustándose a Derecho, la privación de la libertad de las personas, y otras diversas son las exigencias cuya concurrencia se precisa para que resulte jurídicamente procedente condenarlas mediante sentencia penal. De hecho, puede ocurrir que en un caso concreto hayan estado dados los requisitos para proferir una medida de aseguramiento que afecte la libertad personal del sindicado, sin que finalmente —en el mismo supuesto fáctico— se reúna la totalidad de presupuestos de una condena, situación que, a juicio de la Sala, es la que ha tenido lugar en el sub lite.

Y es que de acuerdo con lo preceptuado por el antes citado artículo 388 del Código de Procedimiento Penal, podía imponerse la medida de aseguramiento de detención preventiva cuando obrare, en contra del sindicado, un indicio grave de responsabilidad. Era posible, entonces, que se ordenare la detención preventiva de una persona, con pleno acatamiento de las exigencias legales y, no obstante, concluirse con posterioridad, en el curso del proceso y atendiendo a otros elementos de prueba, que se daba alguna de las hipótesis previstas por el artículo 414 del mismo Código —esto es, que el hecho no existió, no era constitutivo de delito, o el acusado no lo había cometido— o, simplemente, que no pudo desvirtuarse con toda certeza la presunción de inocencia que protege al ciudadano, razón por la cual la duda debía resolverse en su favor y se imponía el fallo absolutorio.

Se estaría, en estos casos, ante la necesidad de diferenciar entre una decisión legal—la que ordena la detención preventiva— pero que a la postre se revela equivocada, pues si bien se trata de una

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ RAWLS, John “Teoría de la Justicia”, Ed. Fondo de Cultura Económica, 6ª reimpresión, México, Pág. 17. “(...) ninguna concepción del bien público debe anteponerse a la justicia. Así, la libertad nunca será un bien secundario. Podrá estar limitada por otras libertades, pero no por otros bienes. Por ejemplo una determinada noción de salud pública o seguridad no debe, en principio, coartar la libertad de expresión o de asociación. Aunque sí puede hacerlo el principio de las libertades físicas e integridad de las personas. El juego está, entonces, entre libertades distintas, no entre la libertad y cualquier otro derecho.” Extraído de la Introducción de Victoria Camps. RAWLS, John “Sobre las libertades”, Ed. Paidós, Barcelona, 1990, pág. 21.

⁸ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez-Bogotá D.C. Cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168)-Actor: Audy Hernando Forigua Panche y otros

situación en que la ley autoriza, con el propósito de proteger a la colectividad y garantizar el cumplimiento de una sentencia eventualmente condenatoria, la vulneración del derecho fundamental a la libertad aunque no se encuentre demostrada la responsabilidad del sindicado, cuando esta demostración termina por no producirse y la decisión, por el contrario, es absolutoria, el yerro en que se incurre salta a la vista⁹ y debe, entonces, pasar a analizarse si se ha producido un daño antijurídico.

Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.

Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona junto con todo lo que a ella es inherente— ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.

La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona —con todos sus atributos y calidades— deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un —desde esta perspectiva, mal entendido— interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular —incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo— sin ningún tipo de compensación.

El daño.

Se encuentra acreditado que la señora Cecilia Villafaña Chaparro, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.771.750 expedida en Valledupar - Cesar, permaneció privada de la libertad en Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Valledupar, durante el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2007 hasta el 18 julio de 2011, es decir cuatro (4) años, dos (2) meses y catorce (14) días.

Quedó demostrado que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión - Adjunto de Valledupar, en sentencia del trece (13) de septiembre de 2011, luego de surtir todos los trámites y

⁹ Hernández Enríquez, Alier Eduardo, «Responsabilidad extracontractual del Estado colombiano», en Revista "Derechos y Valores", Vol. IV, No. 8, diciembre de 2001, Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, Bogotá, D.C., pp. 39-41.

con fundamento en las motivaciones y las pruebas allegadas al proceso, resolvió absolver de toda responsabilidad penal, a la señora Villafaña Chaparro, exonerándola de toda responsabilidad del delito que se le imputaba.

Por lo que en este contexto, resulta preciso concluir la existencia de un daño antijurídico en el asunto objeto de análisis, comoquiera que la señora, Cecilia Villafaña no se encontraba en la obligación jurídica de soportar la limitación de los derechos que le fueron afectados, en especial el de la libertad. Todo lo anterior, nos lleva forzosa y objetivamente a la conclusión de que la privación de la libertad de la señora Cecilia Villafaña Chaparro, puede calificarse de INJUSTA.

Lo anterior, toda vez que si bien, en un Estado Social y Democrático de Derecho los asociados deben contribuir en mayor o menor medida a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes entre ellos la paz y la convivencia pacífica y, en muchos casos, para ello es necesario que se tengan que someter a ciertas restricciones de derechos y garantías, incluida la libertad¹⁰, lo cierto es que existen precisos eventos en los cuales el propio ordenamiento jurídico establece la obligación objetiva de reparar los daños derivados de la privación injusta de la libertad que impone a los ciudadanos.

En efecto, para el Despacho es claro que el asunto sub exámine, debe ser analizado desde la perspectiva del título de imputación objetiva, toda vez que el supuesto fáctico que se debate, se enmarca en las puntuales hipótesis que dan lugar a resolver la controversia a partir de allí.

En esa línea de pensamiento, para la estructuración de las hipótesis establecidas en la norma aludida, no se requiere de la constatación de un error judicial, sino, simplemente, del acaecimiento de cualquiera de los supuestos sin referencia alguna al contenido de la providencia judicial que impuso la medida de aseguramiento. Se trata por lo tanto de la obligación objetiva establecida en la ley de reparar el perjuicio causado a la persona que fue privada de la libertad con fundamento en una providencia legal y, en principio, ajustada al ordenamiento jurídico, y sin embargo se precluye la investigación, cesa el procedimiento, o se absuelve en la sentencia¹¹.

Este Despacho de conformidad con el artículo 114 de la Ley 600 de 2000, en el que se establece las atribuciones del Fiscal o su delegado en su numeral 2 refiere: "*2. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la Ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento*" por lo que es esa entidad que de manera autónoma, exclusiva y excluyente, luego de valorar las pruebas recabadas en el proceso ordeno la captura y la medida de aseguramiento de la señora Villafaña Chaparro, dentro de las características restrictivas de libertad individual de los sujetos procesales contemplados en la Ley 600 de 2000, por lo que procederá a declarar responsable por la privación injusta de la libertad

¹⁰ Al respecto, la doctrina ha señalado: "La prisión provisional constituye una grave intromisión en el derecho fundamental a la libertad de toda persona, por lo que su regulación, tanto doctrinal como legal y jurisprudencial, es objeto de la máxima atención, no sólo en el plano interno de cada Estado sino también en el plano internacional, lo que evidencia su trascendencia real... La prisión provisional indebida, como expresión de la violación de los derechos humanos, por lo que el ordenamiento jurídico dispensa a la víctima una garantía específica de reparación..." (GARCÍA PONS, Enrique: Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales, J.M. Bosch, Págs. 232 y 239).

¹¹ Sobre el particular se ha expuesto: "Sin embargo, es posible que el juez haya actuado con absoluta imparcialidad y objetividad al valorar las pruebas y los indicios y dicte un auto de detención a una persona que después resulta absuelta o es condenada a una pena privativa de la libertad inferior a la efectivamente padecida. "Sin lugar a dudas en este caso y a pesar de que el servicio de justicia funcionó adecuada y normalmente, al haberse causado un perjuicio a una persona que no tiene la obligación de soportarlo, el daño es antijurídico y por lo tanto exige una adecuada reparación..." (HOYOS DUQUE, Ricardo: La responsabilidad del Estado y de los jueces por la actividad jurisdiccional en Colombia, Revista Vasca de Administración Pública, No. 49, 1997, pág. 140 y 141)

del demandante y de los perjuicios que de ella se derive, a la Fiscalía General de la Nación.

Desde una perspectiva subjetiva y con las principales piezas del proceso penal que fueron aportadas, también puede inferirse que desde el inicio de la investigación la Fiscalía General de la Nación, según lo planteado por el Juez Penal del Circuito en su sentencia absolutoria registro lo siguiente: "(...) *La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que gozan las procesadas a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica así pues, no se le exige a las enjuiciadas desplegar actividad especial a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirles la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario su inocencia debe presumirse hasta que se demuestre lo contrario. (...)*" Por lo que ante la fragilidad y la ausencia de elementos probatorios, los cuales fueron insuficientes para llegar a la certeza para endilgarle a la procesada la responsabilidad en el delito enrostrado, dejando incólume su presunción inocencia de la que goza todo ciudadano en un Estado Social de Derecho. Además debe recordarse que para imponer la medida, el artículo 356 de la Ley 600/00 aplicable a esa investigación, exigía mínimo dos indicios graves con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso y las cuales no existieron.

En conclusión, para el Despacho se encuentra demostrado que la señora Cecilia Villafaña Chaparro estuvo injustamente privada de su libertad como consecuencia de una medida de aseguramiento dictada por la Fiscalía General de la Nación, por lo que deberá responder patrimonialmente por los perjuicios causados.

Reparación de perjuicios.

Se tiene que la libertad es el bien jurídico máspreciado del hombre. Como puede observarse, se caracteriza por ser un derecho que posee una connotación física, toda vez que su objetivo es proteger al individuo de una detención que no encuentre justificación en el ordenamiento jurídico, y que, por lo tanto, afecte la cualidad genérica de libre actuación que le es consustancial, es decir, la pérdida de la libertad personal impide que la persona no pueda gozar de otros derechos y libertades, pues es la condición necesaria para su ejercicio y desarrollo.

Los perjuicios materiales.- En la modalidad de daño emergente, no fueron solicitados, por lo que no habrá reconocimiento de perjuicios por este concepto.

Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.- La parte actora solicita daños materiales dejados de percibir, de lo anterior entiende el Despacho que lo que solicita la parte es el lucro cesante, es decir los recursos dejados de percibir durante el tiempo en que la demandante estuvo privada de la libertad, para esos efectos la parte demandante allega a través de Contador Público un balance general del almacén WINTURWATUTU, correspondiente a la fecha de corte de 31 de diciembre de 2006, y de fecha de corte 31 de marzo de 2007, en el que fija una utilidad del ejercicio de \$12.700.600.00 correspondiente al año de 2006 y una utilidad de \$3.700.600 correspondiente

al 31 de marzo de 2007, y en la demanda se solicita el reconocimiento de \$186.756.946.70 pesos, a razón de \$3.700.600.00 pesos por mes.

Sin embargo la parte demandante al lograr unos ingresos anualmente en la suma arriba descrita debió como ciudadana declarar renta, cancelar el impuesto de industria y comercio, pues no aparece respaldo alguno que lo hubiere hecho, nótese que según el Estatuto Tributario, la señora Cecilia Villafaña Chaparro, como trabajadora independiente debió declarar renta los años 2006 y parte de 2007, y dichas declaraciones no fueron aportadas al proceso como pruebas. Así mismo al balance presentado, no se acompañó con los soportes contables, como facturas de ventas, comprobantes de egresos, libros contables y relación de inventarios entre otros. De igual forma no se aportó denuncia penal por el extravío o el hurto de los soportes que supuestamente le sirvieron al contador para registrar el balance y finalmente, el Certificado de la Cámara de Comercio que se aportó (ver folios 103 y 104) declara como total de activos \$1.500.000, que jamás darían como utilidad \$3.700.600.00 por mes, como lo depreca el accionante en la demanda acápite “Daños materiales dejados de percibir” (folio 124).

Por lo anterior el Despacho desestimaré la prueba aportada por la parte demandante para la tasación de los perjuicios materiales, pues junto con ellas debieron anexarse los documentos arriba descritos, pues no se pudo demostrar todos los deberes a los que se encuentran sometidos los comerciantes.

Sin embargo esta agencia judicial atendiendo que la señora Villafaña Chaparro, según la demanda laboraba de manera lícita y que de allí derivaba su sustento, este Despacho en aplicación a la presunción de que por lo menos devengaba un (1) salario mínimo mensual vigente para la época en que se produjo la detención los liquidará teniendo en cuenta que el salario para el 2007, era de \$433.700.00.

A la fecha, la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2010 (\$515.000.00) indexado, es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$644.350.00) se tendrá en cuenta éste para la liquidación, dicho guarismo será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$161.087) para un total de \$805.437.00 pesos, valor que se toma para calcular el lucro cesante correspondiente al tiempo de privación de la libertad por tal razón, y conforme a los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo¹². Por lo que teniendo en cuenta que la señora Cecilia Villafaña, estuvo privada de la libertad durante el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2007, hasta el 18 julio de 2011, es decir cuatro (4) años dos (2) meses catorce (14) días, que es igual 50.5 meses.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{805.437 (1+0.004867)^{50.5} - 1}{0.004867}$$

¹² El Consejo de Estado en reiteradas sentencias lo ha manifestado así; véase al respecto la sentencia del 5 de julio de 2006. Exp: 14.686.

\$45.982.998.89

Total de Lucro Cesante a favor de la señora Cecilia Villafaña Chaparro, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$45.982.998.89).

En cuanto al **perjuicio moral** reclamado por la señora CECILIA VILLAFANA CHAPARRO, en su condición de víctima, los jóvenes ORLANDO DAVID VILLAFANA CHAPARRO y JOSE BENJAMIN GUTIERREZ VILLAFANA, en sus condiciones de hijos de la víctima, y los señores JOSE VICENTE VILLAFANA CHAPARRO y AMADO VILLAFANA CHAPARRO, en sus condiciones de hermanos de la víctima, este Despacho colige sin mayor esfuerzo que sufrieron aflicción moral por la privación injusta de la libertad de la señora Villafaña Chaparro, afectándose moralmente¹³ además se acreditó sus parentescos con sendos registros civiles de nacimiento.

El Despacho destaca que el Consejo de Estado admite la existencia de una presunción consistente en que la sola privación injusta de la libertad, según las reglas de la experiencia, produce sentimientos de tristeza y dolor, situación que da lugar a su reparación¹⁴.

Asimismo se ha dicho que, con la prueba del parentesco o del registro civil, se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos¹⁵, según corresponda. Respecto del monto al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de ese órgano supremo de lo contencioso administrativo, el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial (*arbitrio juris*) y las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Recientemente¹⁶, reiterando la presencia del daño moral, el Consejo de Estado dijo que *“en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad¹⁷; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades¹⁸, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad¹⁹”*

De acuerdo a lo expresado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual se dejó de lado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, Conse3jero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13168.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

¹⁶ Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01)

¹⁷ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁸ Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁹ Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, se ha considerado que la valoración de este perjuicio debe ser hecha por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y se ha sugerido igualmente la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprenden, al menos, las siguientes conclusiones:

El daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio. Sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado).

Visto lo anterior, puede decirse que cuando la jurisprudencia contencioso administrativa reconoce al Juez un espacio para el uso de su arbitrio y discrecionalidad para la definición de los perjuicios morales, está buscando considerar las condiciones especiales y particulares de cada asunto. Son tan especiales y particulares las condiciones del sufrimiento moral de cada persona, que corresponde al juez administrativo en cada caso concreto valorar la existencia del mismo y su magnitud, no ex ante y de forma general.

Este Despacho acoge la reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E).Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) - Radicación: 680012331000200202548 01 (36.149) Demandante: José Delgado Sanguino y otros. Demandado: La Nación – Rama Judicial, en la que fija los parámetros para tasar los perjuicios

(....)

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Por lo anterior en atención a la tasación de los perjuicios morales contenidos en el precedente Jurisprudencial arriba anotado, y atendiendo que la aflicción de los demandantes, se produjo por el lapso en que la primera de las damnificadas estuvo privada de la libertad, por lo que habrá lugar a reconocer, a título de daño moral y con fundamento en el arbitrio judicial, las sumas de dinero establecidas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, perjuicios que la Fiscalía General de la Nación, deberá pagar a cada uno de los demandantes.

En consecuencia, el reconocimiento de perjuicios morales quedará así:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
CECILIA VILLAFANA CHAPARRO (Victima)	100 SMLMV
ORLANDO DAVID VILLAFANA CHAPARRO (hijo)	100 SMLMV
JOSE BENJAMIN GUTIERREZ VILLAFANA (Hijo)	100 SMLMV
JOSE VICENTE VILLAFANA CHAPARRO (hermano)	50 SMLMV
AMADO VILLAFANA CHAPARRO (hermano)	50 SMLMV

En lo que concierne a la alteración a las condiciones de existencia²⁰.

Conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en los que reconoce este perjuicio extra-patrimonial diferente al daño moral, en los casos que se afectan el desenvolvimiento normal y cotidiano de los seres humanos y el pleno disfrute de la vida de forma individual y colectiva de las personas, en el entendido como el sufrimiento y dificultades que atraviesa una persona privada de la libertad y que modifica su comportamiento social y familiar luego de reincorporarse nuevamente a la sociedad, sin embargo el Honorable Consejo de Estado, considera que la existencia del daño así como su intensidad deben ser debidamente probados y demostrados dentro del proceso, ya que se trata de un perjuicio que se realiza en la vida exterior de los afectados, por lo que se podrá recurrir a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios probatorios, para acreditar la ocurrencia de este tipo de perjuicios.

²⁰ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

Dentro del proceso de recepcionaron los testimonios de los señores Solis Eliseo Donato, Aquilino Izquierdo Izquierdo, Diomedes Torres Villafaña y el contador Marco Fidel Bermúdez Culma, quienes coinciden en afirmar que como consecuencia de la detención de la señora Villafaña Chaparro, ésta se afectó en sus condiciones mínimas de existencia, familiar, aseguran conocer el sufrimiento por la pérdida de su progenitora y no poder asistir a su sepelio por estar detenida.

Estas declaraciones desarrolladas en el sub júdice y teniendo en cuenta que la demandada no desvirtuó la presunción de aflicción, habrá que decretar el perjuicio solicitado, según el arbitrio judicial, para lo cual es imprescindible tener en cuenta la prueba de la relación de consanguinidad, entre la víctima, sus hijos a quienes se les reconocerá el perjuicio deprecado.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la libertad es el bien jurídico máspreciado del hombre, es decir, la pérdida de la libertad personal impide que la persona no pueda gozar de otros derechos y libertades, pues es la condición necesaria para su ejercicio y desarrollo. Razón por la cual se reconocerán las siguientes sumas por este concepto para la señora CECILIA VILLAFANA CHAPARRO la suma equivalente a 50 SMLMV.

Condena en costas.

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora CECILIA VILLAFANA CHAPARRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.771.750 expedida en Valledupar- Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a pagar la Fiscalía General de la Nación por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado, a favor de la señora CECILIA VILLAFANA CHAPARRO, conforme a la liquidación precedente, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$45.982.998.89).

TERCERO: Condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes por concepto de daño inmaterial en la modalidad de perjuicios morales las sumas de dinero equivalentes al salario

mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en las siguientes cantidades²¹:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
CECILIA VILLAFANA CHAPARRO (Victima)	100 SMLMV
ORLANDO DAVID VILLAFANA CHAPARRO (hijo)	100 SMLMV
JOSE BENJAMIN GUTIERREZ VILLAFANA (Hijo)	100 SMLMV
JOSE VICENTE VILLAFANA CHAPARRO (hermano)	50 SMLMV
AMADO VILLAFANA CHAPARRO (hermano)	50 SMLMV

CUARTO: Condenar a la Fiscalía General de la Nación pagar a la demandante por concepto de daño inmaterial en la modalidad de alteración a las condiciones de existencia las sumas de dinero equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia en favor de la señora CECILIA VILLAFANA CHAPARRO.

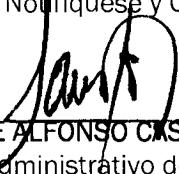
QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a la entidad demandada. Para efectos de agencias en derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas. Liquidense por secretaria.

SEPTIMO: Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA

²¹ Según los parámetros señalados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de Agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01):